

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

**DEMANDADO:** MAURICIO ESPINEL ALARCÓN Y OTROS

**RADICACIÓN:** 15001 33 33 007 2020 00072 - 00

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

**ASUNTO A RESOLVER:**

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 05 de marzo de 2020<sup>1</sup>, procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

**1.- La demanda.**

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, actuando por conducto de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de repetición previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., solicitando se declare responsables a los señores WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ, ALBERTO GARCÍA MONTIEL, JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHÁN, MAURICIO ESPINEL ALARCÓN, JAIME HUMBERTO GUEVARA VELANDIA, JHON FREDY LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER PARRA RINCÓN y HÉCTOR FAVIO ZORRO DAZA por los perjuicios ocasionados a la entidad como consecuencia del pago de la condena impuesta dentro del proceso de Reparación Directa radicado bajo el No. 2005-02090 tramitado en primera instancia ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene a los demandados a cancelar en la proporción y grado de responsabilidad correspondientes, la suma de \$764.640.930,35 a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, valor que la entidad pagó en cumplimiento de la condena impuesta en los fallos de primera y segunda

---

<sup>1</sup> Folios 482-483.

instancia. Se condene a los demandados al pago de los intereses comerciales y al ajuste de la condena tomando como base el índice de precios al consumidor.

Los fundamentos fácticos de la demanda se sintetizan así:

Que los demandados, en su calidad de miembros del Batallón de Artillería No.1 Tarqui de Sogamoso, en cumplimiento de la Misión La Batería Coyote, Bisonte 1, llevada a cabo los días 5 y 6 de diciembre de 2004 en la vereda de Saza del Municipio de Gameza - Boyacá, le causaron la muerte al señor Eustorgio Rincón Cuta, quien previamente fuera retenido por miembros de la misma institución.

Por los anteriores hechos se inició investigación penal ante la jurisdicción militar (No.220), sumario que fue remitido a la Fiscalía 24 Penal Militar el 12 de marzo de 2007, despacho que remitió el asunto a la "29 de Brigada", quien luego de revisar el material probatorio, determinó que el homicidio del señor Rincón Cuta no ocurrió en combate y al no tener relación directa con el servicio de los militares, dispuso enviar las diligencias a la jurisdicción ordinaria.

Que las diligencias penales contra los aquí demandados se encuentran debidamente ejecutoriadas y fueron de competencia y conocimiento del Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Se indica que los familiares del occiso incoaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en aras de lograr el reconocimiento y pago de los daños morales y materiales sufridos por el deceso del señor Eustorgio Rincón Cuta, trámite que se surtió ante el Juzgado Primero Administrativo de Santa Rosa de Viterbo bajo el radicado No.15693313300120050209000 y que culminó con sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011, declarando la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 12 de febrero de 2013.

Que mediante Resolución No.1986 de 12 de marzo de 2014, el Ministerio de Defensa Nacional ordenó el pago a favor de los demandantes de la suma de \$764.640.930,35, la cual les fue cancelada el 21 de marzo de la misma anualidad.

Que la conducta desplegada por los demandados, en calidad de agentes del Estado, resulta reprochable y en contravía de los fines mismos para los cuales fue creada la institución castrense, circunstancias que direccionan una responsabilidad dolosa en la ejecución del hecho dañoso por el cual la entidad pública debió reparar los daños ordenados por el operador judicial.

▪ **Fundamentos de derecho:**

En la demanda se invocan como vulnerados los siguientes preceptos:

- Art. 90 de la Constitución Política.
- Arts. 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

**2.- CONTESTACIÓN Y TESIS DE LOS DEMANDADOS:** Los demandados se pronunciaron como a continuación se relaciona:

**2.1.- WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ (fls.354-355).** El curador ad litem del demandado manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

**2.2.- ALBERTO GARCÍA MONTIEL (fls.356-357).** La curadora ad litem del demandado manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso.

**2.3.- HÉCTOR FAVIO ZORRO (fls.373-375).** La curadora ad litem del demandado manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Propuso como excepciones las que denominó **i)** Prescripción y, **ii)** Genérica u Oficiosa.

**2.4.- JORGE ELIÉCER PARRA RINCÓN (fls.388-389).** El curador ad litem del demandado manifestó oponerse a las pretensiones de la demanda, ateniéndose a lo resuelto por el Despacho.

**2.5.- JHON FREDY LÓPEZ PÉREZ (fls.407-408).** La curadora ad litem del demandado manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Propuso la excepción de prescripción.

**2.6.- MAURICIO ESPINEL ALARCÓN (fls.417-420).** La curadora ad litem del demandado manifestó atenerse a lo que resulte probado en el proceso. Propuso como excepciones las que denominó **i)** Prescripción y, **ii)** Genérica.

**2.7.- JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHÁN.** No presentó contestación a la demanda.

**2.8.- JAIME HUMBERTO GUEVARA VELANDIA.** No presentó contestación a la demanda.

**3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:** Corrido el traslado para alegar (fl.474), las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

**3.1.- PARTE DEMANDADA:**

- **MAURICIO ESPINEL ALARCON (fl.460).**

Manifestó que a partir de los presupuestos definidos en la Ley 678 de 2001, en el presente caso no se demostró que el demandado hubiese cometido una conducta dolosa o gravemente culposa, resaltando que desde el punto de vista subjetivo el dolo y la culpa grave no se pueden presumir, por lo que se deben probar.

- **ALBERTO GARCÍA MONTIEL (fls.475).**

Señaló que en el presente caso no se demostró de manera clara y concreta la conducta dolosa en cabeza del demandado, pues al acogerse a sentencia anticipada, no se permitió una discusión diáfana que permitiera concluir que su actuar estuviera dirigido a causar daño.

### **3.2.- PARTE DEMANDANTE (fls.476-480).**

Expresó que a partir de la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, los elementos objetivos del medio de control de repetición son la calidad de agente o ex agente del Estado del demandado, la existencia de una condena judicial y el pago realizado por la entidad, presupuestos que en el sub judice se encuentran acreditados. Solicitó declarar prósperas las pretensiones de la demanda ya que se encuentra probado el actuar doloso de los demandados, siendo llamados a pagar la suma de \$764.640.930, 35 por concepto de perjuicios irrogados a la Nación - Ministerio de Defensa.

**4.- MINISTERIO PÚBLICO:** No emitió concepto.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

Surtidas a cabalidad las etapas procesales y luego de establecer que no se configuran causales de nulidad que afecten el proceso, se torna procedente dirimir la litis, profiriendo la decisión que en derecho corresponda.

#### **1.- PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde al Despacho determinar si el pago que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA señala haber realizado en favor de la señora MARÍA EDELMIRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ y otros, en virtud de la condena impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá dentro del proceso de Reparación Directa No. 2005-02090, resulta atribuible a un actual gravemente culposo de los militares WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ, ALBERTO GARCÍA MONTIEL, JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHÁN, MAURICIO ESPINEL ALARCÓN, JAIME HUMBERTO GUEVARA VELANDIA, JHON FREDY LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER PARRA RINCÓN y HÉCTOR FAVIO ZORRO DAZA.

Consecuente con lo anterior, deberá determinarse si es procedente acceder a la pretensión de pago formulada en la demanda.

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho procederá a analizar los siguientes aspectos: **i)** marco constitucional y legal de la acción de repetición, los requisitos para la prosperidad de las pretensiones en acción de repetición, y **iii)** análisis del caso concreto.

#### **2.- MARCO JURÍDICO:**

##### **2.1.- Fundamento Constitucional y legal de la acción de repetición.**

De conformidad con las previsiones constitucionales contenidas en el artículo 90 Superior, la acción de repetición fue consagrada constitucionalmente como un deber atribuido a los entes estatales al disponer que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, previendo que en el supuesto

de que se imponga una condena al Estado como consecuencia de la reparación patrimonial de un daño que haya sido causado por cuenta de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, el Estado deberá repetir contra éste<sup>2</sup>.

Dicho precepto constitucional fue desarrollado a través de la Ley 678 de 2001, **por la cual se reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, indicando que esta acción está encaminada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública**, constituyendo un deber de las entidades públicas promover la acción de repetición cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes.

Fue así que la Ley 678 de 2001, reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través de la acción de repetición y del llamamiento en garantía y finalmente la Ley 1437 de 2011, contempló en su artículo 142 el medio de control de repetición en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*

*La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*

*Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”*

Ahora, en cuanto a la normatividad aplicable en el aspecto sustancial, el Consejo de Estado, ha precisado que “...*las normas aplicables para dilucidar si el demandado actuó con culpa grave o dolo serán las vigentes al tiempo en que tuvo lugar la conducta del agente estatal...*”, posición que se aviene con el principio de legalidad contenido en el artículo 29 Superior, el cual establece que “...*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*”.

Luego, atendiendo a la precisión previamente citada, es claro que el análisis de la responsabilidad del agente público debe efectuarse atendiendo a los parámetros establecidos en la Ley 678 de 2001, pues dicha norma reglamentó lo concerniente a la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, normativa expedida el 03 de agosto de 2001, esto es, con anterioridad a la materialización de la conducta que se le endilga a los

---

<sup>2</sup> ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

demandados, pues era la norma vigente para la época en que se presentaron los hechos que culminaron con el fallecimiento del señor Eustorgio Rincón Cuta, ocurrida el día 06 de diciembre de 2004.

Así las cosas, en relación con los aspectos sustanciales, además de las normas constitucionales pertinentes, resultan aplicables al presente caso las disposiciones previstas en la Ley 678 de 2001 y en cuanto a las normas procesales procede la aplicación de lo dispuesto en el C.P.A.C.A. y la Ley 678 de 2001, vigentes a la fecha en que se instauró la presente demanda.

## **2.2.- De la naturaleza de la acción de repetición - Requisitos.**

El artículo 2° de la Ley 678 de 2001 define la acción de repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex-servidor público que a consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado en virtud de una sentencia condenatoria, una conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Para la Corte Constitucional, la acción de repetición tiene carácter indemnizatorio y a través de ella el Estado pretende el reintegro de los dineros cancelados a título de indemnización a favor de un particular y en virtud de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto<sup>3</sup>.

En el mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en señalar que según las voces del precitado artículo 2° de la Ley 678 de 2001, *"...la de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto..."*<sup>4</sup>, acción que de conformidad con el mismo mandato, puede ejercitarse contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

Han sido entonces coincidentes las Altas Corporaciones en precisar que la acción de repetición, tiene por finalidad garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella<sup>5</sup> y que en tal virtud, al tenor de lo previsto por la citada Ley 678 de 2001, **la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten**

<sup>3</sup> Sobre la naturaleza de la acción, la citada Corporación expuso "...Como puede observarse, esta acción tiene un carácter claramente indemnizatorio. La Corte Constitucional sostuvo en relación con los elementos y la finalidad de la misma: "De acuerdo con lo anterior, la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado. "Para que la entidad pública pueda repetir contra el funcionario o ex funcionario, es necesario que concurran los siguientes requisitos: (i) que una entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos (sic) causados a un particular; (ii) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o antiguo funcionario público. (iii) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia. "Por último, es importante resaltar que la acción de repetición tiene una finalidad de interés público como es la protección del patrimonio público el cual es necesario proteger integralmente para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho, como lo señala el artículo 2 de la Constitución Política. "Si el legislador no hubiese creado mecanismos procesales para poder vincular a los funcionarios con el objeto de determinar si su conducta dolosa o gravemente culposa es la causa de la condena impuesta por el juez a la entidad, el Estado se encontraría sin herramientas para la defensa de la integridad de su patrimonio y para preservar la moralidad pública." .Sentencia C-832 de 2001. M. P. Rodrigo Escobar Gil..."C. Constitucional. M.P. Jaime Araujo Rentaría. Sent. C-778/03 del 11 de septiembre de 2003. Exp. D-4477.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755). Actor: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Demandado: Jhon Jairo Parra Rentería. Referencia: Acción de Repetición (Consulta de Sentencia).

<sup>5</sup> Normas que consonantes con los artículos 6, 90, 95, 121, 122 y 124 de la Constitución Política; los artículos 63 y 2341 del Código Civil; los artículos 65 a 70 de la Ley 270 de 1996; el artículo 54 de la Ley 80 de 1993 y los artículos 31 y 44 numeral 9, 40 y 42 de la Ley 446 de 1998.

**los siguientes requisitos<sup>6</sup>:** *i)* la existencia de condena judicial, acuerdo conciliatorio, transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que imponga una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la entidad estatal correspondiente; *ii)* el pago efectivo realizado por la entidad pública; *iii)* la calidad del demandado como agente o ex agente del Estado o particular en ejercicio de funciones públicas; *iv)* la cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa; y *v)* que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

Luego, la no acreditación de los tres primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante, el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad y la calidad del demandado, tornan improcedente la acción y relevan del análisis de la responsabilidad que se imputa.

### **3.- CASO CONCRETO:**

De acuerdo con el material probatorio arrojado al proceso y los lineamientos dados por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> referida a que la Administración por ostentar la calidad de parte demandante tiene la carga de acreditar oportuna y debidamente los hechos en que se funda la demanda, es preciso establecer si se encuentran reunidos los presupuestos que permitan establecer la responsabilidad de los agentes del Estado, así:

#### **3.1. Existencia de una obligación impuesta al Estado para reparar un daño antijurídico.**

Según lo ha decantado la jurisprudencia del Consejo de Estado, “...*El primer presupuesto para que haya lugar a la procedencia de este medio de control consiste en que el Estado se haya visto compelido a la reparación de un daño antijurídico, por virtud de un fallo condenatorio, de una conciliación debidamente aprobada en sede judicial o haya dado reconocimiento indemnizatorio por virtud de otra forma de terminación de un conflicto, tal y como prevé el artículo 2º de la Ley 678 de 2001...*”<sup>8</sup>.

En el presente caso, se tiene que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante sentencia proferida el 16 de diciembre de 2011 (fls.15-43), dentro del proceso de Reparación Directa No.2005-2090, declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL por la muerte del señor Eustorgio Rincón Cuta en hechos ocurridos el 06 de diciembre de 2004, ordenándole pagar las siguientes sumas de dinero:

“A) *PERJUICIOS MORALES.*

<sup>6</sup> Sobre el tema pueden consultarse las siguientes sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: 27 de noviembre de 2006, expediente: 22099; 6 de diciembre de 2006, expediente: 22056; 3 de octubre de 2007, expediente: 24844; 26 de febrero de 2009, expediente: 30329; 13 de mayo de 2009, expediente: 25694; 28 de abril de 2011, expediente: 33407; y 26 de febrero de 2014, expediente: 48384.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 04 de diciembre de 2006. Exp. No. 110010326000199900781-01 (16887), Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Rad.: 27001-23-31-000-2006-00180-01 (40755).

<i>Para EUSTORGIO RINCÓN TORRES (Padre).....</i>	<i>100SMLMV</i>
<i>Para MARIA EDELMIRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Esposa).....</i>	<i>100SMLMV</i>
<i>Para YERALDIN VIVIANA RINCÓN GONZALÉZ (Hija).....</i>	<i>100SMLMV</i>
<i>Para KAREN DAYANA RINCÓN GONZÁLEZ (Hija).....</i>	<i>100SMLMV</i>
<i>Para GIZELL XIOMARA RINCÓN GONZÁLEZ (Hija).....</i>	<i>100SMLMV</i>
<i>Para LUIS ALBERTO RINCON PINTO (Hermano).....</i>	<i>50SMLMV</i>
<i>Para JORGE ENRIQUE RINCON PINTO (Hermano).....</i>	<i>50SMLMV</i>
<i>Para AURA STELLA RINCON PINTO (Hermana).....</i>	<i>50SMLMV</i>
<i>Para NUBIA RINCON CUTA (Hermana).....</i>	<i>50SMLMV</i>
<i>Para Blanca Leonor Hernández Cuta (Hermana).....</i>	<i>50SMLMV</i>
<i>Para Jaime Hernández Cuta (Hermano).....</i>	<i>50SMLMV</i>

**B) PERJUICIOS MATERIALES**

*Para la esposa MARIA EDELMIRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ las siguientes sumas de dinero:*

<i>Indemnización vencida o consolidada la suma de.....</i>	<i>\$26.018.700,87</i>
<i>Indemnización futura o anticipada.....</i>	<i>\$45.856.804,03</i>

*Para la Hija YERALDIN VIVIANA RINCON GONZALEZ la siguiente suma de dinero:*

<i>Indemnización vencida o consolidada la suma de.....</i>	<i>\$8.672.900,29</i>
<i>Indemnización futura o anticipada.....</i>	<i>\$6.416.558,78</i>

*Para la hija KAREN DAYANA RINCON GONZALEZ la siguiente suma de dinero:*

<i>Indemnización vencida o consolidada la suma de.....</i>	<i>\$8.672.900,29</i>
<i>Indemnización futura o anticipada.....</i>	<i>\$7.464.078,06</i>

*Para la hija GIZELL XIOMARA RINCON GONZALEZ la siguiente suma de dinero:*

<i>Indemnización vencida o consolidada la suma de.....</i>	<i>\$8.672.900,29</i>
<i>Indemnización futura o anticipada.....</i>	<i>\$10.826.360,8”</i>

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 12 de febrero de 2013 (fls.46-75), modificó la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, en el sentido de condenar a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar las siguientes sumas de dinero:

- *Por concepto de perjuicios materiales las siguientes sumas de dinero:*

**1.- María Edelmira González Rodríguez**

<i>Indemnización vencida o consolidada:</i>	<i>\$26.771.898,897</i>
<i>Indemnización futura:</i>	<i>\$47.184.282,050</i>

**2.- Yeraldin Viviana Rincón González**

<i>Indemnización vencida o consolidada:</i>	<i>\$8.923.966,293</i>
<i>Indemnización futura:</i>	<i>\$6.602.307,4584</i>

### **3.- Gizell Xiomara Rincón González**

*Indemnización vencida o consolidada: \$8.923.966,293*

*Indemnización futura: \$11.139.765,89*

### **4.- Karen Dayana Rincón González**

*Indemnización vencida o consolidada: \$8.923.966,293*

*Indemnización futura: \$7.680.150,67*

- *Por concepto de perjuicios Morales los siguientes valores:*

- Eustorgio Rincón Torres (padre)	100 SMLMV
- María Edelmira González Rodríguez (cónyuge)	100 SMLMV
- Yeraldin Viviana Rincón González (hija)	100 SMLMV
- Karen Dayana Rincón González (hija)	100 SMLMV
- Gizell Xiomara Rincón González (hija)	100 SMLMV
- Luis Alberto Rincón Pinto (hermano)	50 SMLMV
- Nubia Rincón Cuta (hermana)	50 SMLMV
- Blanca Leonor Hernández Cuta (hermana)	50 SMLMV
- Luís Jaime Hernández Cuta (hermano)	50 SMLMV
- Jorge Enrique Rincón Pinto (hermano)	50 SMLMV
- Aura Stella Rincón Pinto (hermana)	50 SMLMV

De esta manera, se torna ostensible el cumplimiento del requisito en cuestión, pues está debidamente acreditada la condena impuesta a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de sentencias judiciales de primera y segunda instancia, ejecutoriadas el día 12 de marzo de 2013 (fl.271), tendientes a reparar un daño antijurídico padecido por los demandantes citados en precedencia.

### **3.2. Pago efectivo de la condena judicial<sup>9</sup>.**

En lo que concierne al pago efectivo de la condena, la entidad demandante allegó copia de la Resolución No.1986 de 12 de marzo de 2014, por medio de la cual el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de la suma de \$764.640.930,35, a favor de la señora María Edelmira González Rodríguez y Otros, a través del Abogado Diego Fernando Lozano Becerra, en la Cuenta de Ahorros No.010164911 del Banco Bogotá (fls.249-253).

Así mismo, allegó certificación expedida por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, en la que indica que “*LA RESOLUCION No. 1986 DEL 12 DE MARZO DE 2014, POR VALOR DE \$764.640.930.35 SE CANCELÓ AL SEÑOR DIEGO FERNANDO LOZANO BECERRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No.4270547, CON LA ORDEN DE PAGO DEL SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION FINANCIERA SIIF No.59440814, A TRAVES DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRONICA A LA*

<sup>9</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, SALA DE DECISION No. 6 sentencia de fecha diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO TÁMARA LÓPEZ Y OTROS. RADICACIÓN: 150012333000201600900-00. “La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por una condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de una prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago en favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el beneficiario”.

**CUENTA N° 010164911 DEL BANCO DE BOGOTA S.A. EL 21 DE MARZO DE 2014.”**  
(fls.260 y 266).

Revisada la prueba documental obrante en el expediente, verifica el Despacho que el Ministerio de Defensa Nacional adelantó los trámites respectivos para pagar la condena que le fuera impuesta; sin embargo, la Resolución No.1986 de 2014 y la certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa no demuestran el recibo efectivo del dinero por parte de la acreedora y/o de su apoderado, ni tampoco obra en el plenario el comprobante de consignación bancaria en la cuenta de éste o el recibo de paz y salvo.

En este punto concreto, frente a la demostración de este presupuesto, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha precisado que:

***“...la entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago, de transacción o de consignación y/o paz y salvo que debe estar suscritos por el beneficiario.***

***No basta que la entidad pública aporte documentos de sus propias dependencias, si en ellos no está la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.<sup>11</sup> (se destaca)***

*“Asimismo, se ha considerado que:*

***(...) la mera certificación, constancia o manifestación que expide el deudor aseverando que realizó el pago, no es prueba idónea y suficiente del mismo, dado que en esos eventos se carece de la constancia de recibo, consignación, paz y salvo, comprobante de egreso o cualquier documento que el beneficiario de la indemnización recibió efectivamente su valor, o la declaración o manifestación de éste respecto de que realmente le fue cancelado el valor de la misma.***

***(...) No constituye prueba del pago de una condena la existencia de documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción, aspecto del cual carece el expediente. (...).”*** - Resalta el Despacho -

En el mismo sentido, más recientemente esto es en providencia 25 de octubre de 2019<sup>12</sup>, la Alta Corporación reiteró que ***“La entidad pública debe probar la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada. La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo de la suma dineraria que le fue impuesta por condena judicial o en la conciliación, a través de prueba que generalmente es documental, constituida por el acto en el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben estar suscritos por el***

<sup>10</sup> Sentencia de 27 de noviembre de 2017, Exp. No.51744, Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velásquez Rico

<sup>11</sup> Original de la cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 8 de marzo de 2007, exp.25.749; M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra”.

<sup>12</sup> Exp. No.56821. Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín.

**beneficiario.** *El pago, en los términos del artículo 1626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1757 ibídem. Conforme a lo anterior, no basta que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias, si en ellos no está la **manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza sobre el cumplimiento de la obligación.***” (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, se concluye que las pruebas documentales aportadas por la parte actora no son suficientes para demostrar el pago efectivo de la condena que dio origen a la presente demanda, toda vez que las mismas no dan cuenta de que el pago efectivamente se hubiera realizado a los beneficiarios o a su apoderado.

A juicio del Despacho y tal como lo ha reiterado la precitada jurisprudencia, para acreditar el pago no bastaba con que la entidad demandante aportara documentos emanados de sus propias dependencias que ordenaban el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa de la acreedora o su apoderado de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que ofrece certeza acerca de la extinción de la obligación.

En consecuencia, la entidad demandante debió aportar, además del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la obligación, el comprobante de la transacción electrónica (consignación) que se indica en la certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional, o la constancia de que los beneficiarios recibieron el pago a entera satisfacción (paz y salvo).

Así las cosas, como la parte actora no demostró haber pagado efectivamente la condena que generó el ejercicio de la presente acción de repetición en contra de los señores WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ, ALBERTO GARCÍA MONTIEL, JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHÁN, MAURICIO ESPINEL ALARCÓN, JAIME HUMBERTO GUEVARA VELANDIA, JHON FREDY LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER PARRA RINCÓN y HÉCTOR FAVIO ZORRO DAZA, el Despacho se abstendrá de analizar si se acreditó o no el elemento subjetivo necesario para la prosperidad del medio de control<sup>13</sup>.

Adicionalmente, resuelta pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De ahí que la entidad demandante no cumplió con la carga probatoria que le impone esta norma legal, toda vez que no allegó al proceso prueba alguna que permita acreditar materialmente el pago efectivo de la condena judicial.

En ese orden de ideas, es claro que en el presente caso no se demostró la concurrencia de la totalidad de los elementos indispensables para declarar la responsabilidad patrimonial de los demandados WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ, ALBERTO GARCÍA MONTIEL, JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHÁN, MAURICIO ESPINEL ALARCÓN, JAIME HUMBERTO GUEVARA VELANDIA, JHON

<sup>13</sup> Consejo de Estado, sentencia de 05 de julio de 2018, Exp. No. 42937, Consejera Ponente Dra. María Adriana Marín.

FREDY LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER PARRA RINCÓN y HÉCTOR FAVIO ZORRO DAZA, razón por la cual las pretensiones de la demanda serán denegadas.

#### 4. De las costas.

Sobre el particular, el Despacho debe precisar que el Tribunal Administrativo de Boyacá ha señalado que *“No hay lugar a vacilaciones sobre el interés público que fundamenta a la acción de repetición y por ende el juez al momento de definir el caso que se sometió a su conocimiento, **debe aplicar la excepción a la regla general contemplada en el artículo 188 del CPACA** y no condenar en costas. Si bien, esta Sala únicamente consideraba esta excepción cuando el Estado resulta condenado, lo cierto es que la norma no establece diferencias, y de forma general se refiere a los procesos en los que se ventile un interés público, razón por la cual y en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 del CPACA no habrá condena en costas, (...)”* (Negrilla del Despacho).

En consecuencia, de conformidad con la excepción planteada en el artículo 188 del C.P.A.C.A. y acogiendo el precitado criterio, no se condenará en costas en atención a que en el presente proceso se ventiló un asunto de interés público.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda** promovida por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en contra de WILLIAM FERNANDO TAMAYO NUÑEZ, ALBERTO GARCÍA MONTIEL, JOSÉ ALIRIO BARINAS MERCHÁN, MAURICIO ESPINEL ALARCÓN, JAIME HUMBERTO GUEVARA VELANDIA, JHON FREDY LÓPEZ PÉREZ, JORGE ELIECER PARRA RINCÓN y HÉCTOR FAVIO ZORRO DAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS** en la presente instancia.

**TERCERO: POR SECRETARÍA, NOTIFICAR** del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del C.P.A.C.A. a las partes y al Ministerio Público. En concordancia con lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>14</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, la notificación de esta providencia se hará de manera electrónica.

**CUARTO:** Si existe excedente de gastos procesales, **DEVOLVER** al interesado. **REALIZAR** las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.). **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias respectivas.

---

<sup>14</sup> Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

WS

Firmado Por:

ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dce6b5709ca08d035bdbf5bf1c7523bc8be1d24f9021e190cfb530a184f29c6  
Documento generado en 07/04/2021 04:24:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>